

REGLAMENTO

FORMADO

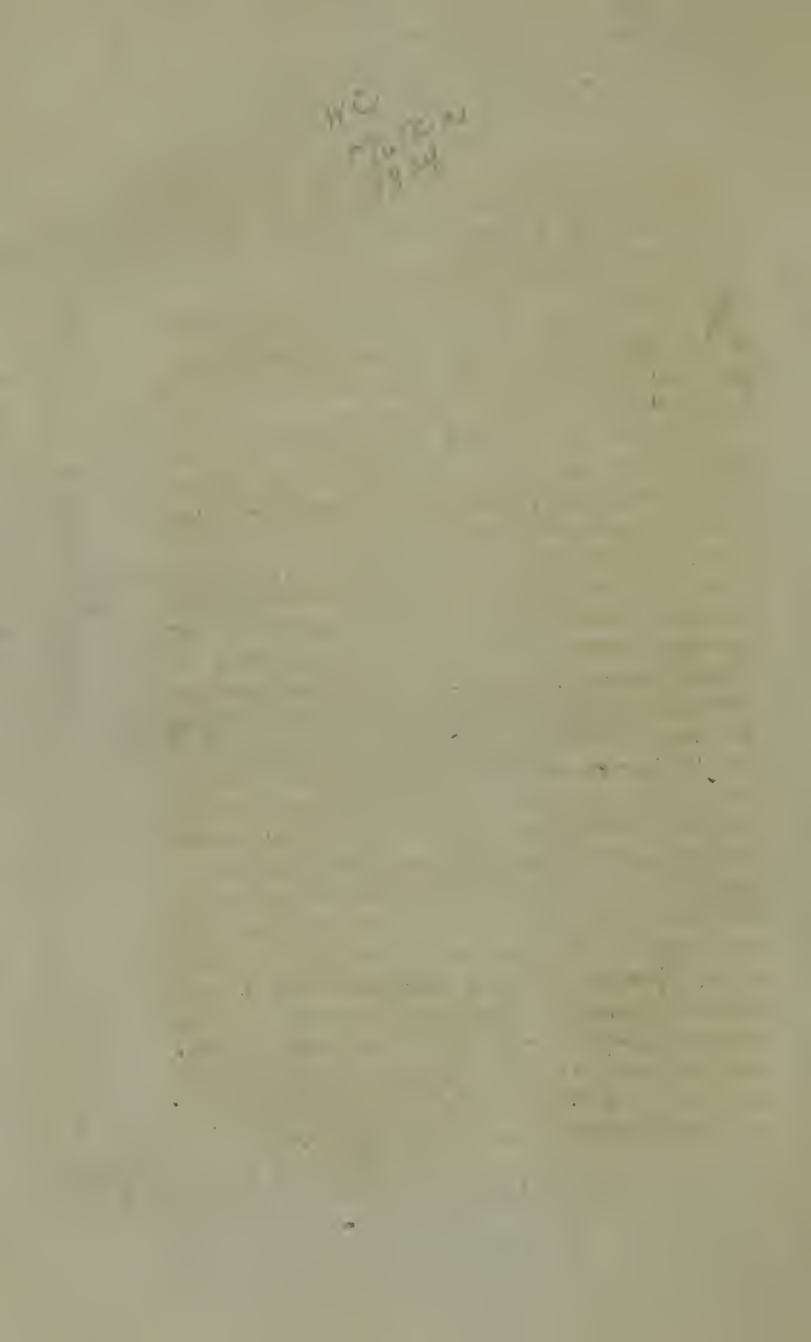
POR LA JUNTA SUPERIOR DE SANIDAD

DEL ESTADO DE MEXICO

Para que se propague y perpetue la vacuna en todos los Pueblos de la comprension de aquel.

TLALPAM AÑO DE 1829.

Imprenta del Gobierno del Estado, á cargo de Juan Matute y Gonzalez.



ARTICULO 1.º

Al establecimiento de la vacuna en la Capital del Estado, se le nombrará Junta general de vacunacion pública.

Art. 2. En cada Cabezera de partido del Estado se erigirá una Junta con la denominacion de principal de vacunacion pública, compuesta del Cura Párroco, Juez de Letras si lo hubiere, ó Alcalde primero en calidad de Presidentes como Vocales de la misma el Alcalde primero, y si este estuviere desempeñando las funciones de Juez de Partido será el segundo, el Regidor mas antiguo del Ayuntamiento, y el Administrador ó Administradores de rentas nacionales que allí hubiere: tres ó cuatro vecinos de los mas utiles nombrados por el Ayuntamiento, y todos los que componen la expresada Junta, no tendràn ni pretenderán sueldo alguno; mas como para verificar las operaciones de la inoculacion es indispensable que haya dos profesores en la ciencia de curar, se nombraràn estos, y en caso de no haberlos se destinarà para este objeto al curioso aficionado que cuide de la salud de los vecinos: y así este como aquellos tendrán voz y voto en la Junta solo en el caso de que en ella se trate algun punto facultativo.

Art. 3. En los pueblos pequeños será el Alcalde qne resida en el, y cuatro ó cinco vecinos mas ùtiles, quienes con el Parroco ó Vicario formaràn la Junta; y á estas se les dará el nombre de Subalternas de la Cabecera.

Art. 4. Uno de los Vocales vecinos se encargará del oficio de Secretario, turnando entre sí por semestres, para que el trabajo sea distribuido con igualdad: pero en los pueblos donde hubiere gran número de habitantes, se le auxiliarà al secretario con un Escribiente.

Art. 5. Cada Cabecera de Partido tendrá cuatro libros: el prìmero que servira para asentar sns acuerdos: el segundo para apuntar las observaciones que se hagan en la prática de la vacunacion, pues por este medio se conocerà que el admirable descubrimiento ademas de ser un eficas preservativo de las viruelas, cura tambien otras enfermedades como son las cutáneás, hidropesias, fiebres, cuartanas rebeldes, afectos nerviosos por debilidad del sistema: que asimismo es utilísimo para las diarreas y desenterias qne padecen algunos niños en la época de su dentcion; y que por último, puede ser un preservativo de la fiebre amarilla ó bomito negro, como han dicho algunos sabios; por lo que será muy util que los Profesores vacunadores dediquen á hàcer estas observaciones con prolijidad y fina critica, anotando todas las particularidades dignas de atencion, y que me-

rezcan darse al público con lo que se logrará ver en este libro un cuerpo de doctrina de la vacunacion: el tercero para la correspondencia mutua de esta y las otras Juntas subalternas; y el cuarto, para anotar el número de los vacunados, con espresion de los males conque se presenten al tiempo de vacunarse, sus nombres, edad, sexo, casa y familia.

Art. 6. Las Juntas de las Cabeceras, ó príncipales de vacunacion pública, las tendràn el Presidente y Vocales una vez à lo menos en el mes, para tratar de la observancia de este Reglamento; inquiriendo los efectos y progresos de la vacunacion, y examinandose sí las demas Juntas subalternas cumplen con sus deberes.

Art. 7. Los deberes de las Juntas subalternas en lugares de poca poblacion, serán: acudir cada vez que necesiten á proveerse del fluido vocuno en la junta de la Cabecera;pero si esto no puede ser, ya por la distancia del lugar, ó por el costo que tenga, entonces de acuerdo con la misma se proveerá del pueblo mas cercano, conduciéndose, si puede ser, tres ó cuatro niños del lugar que necesite el fluido vacuno, acompañados de algun facultativo ó inteligente, para que de brazo á brazo lo conduzcan.

Art. 8. Para averiguar cuando en los Pueblos hay ya competente número de niños que ecsija la salida de los tres ó cuatro que vacunados conduzcan el fluido los

Parrocos formarán por los libros de bautismos padrones mensales de los que vayan naciendo, y los pasarán certificados á las Juntas, á cuyo cargo queda disponer cuando han de repetirse las inoculaciones, como tambien tratar de administrarlas con frecuencia, principalmente en el tiempo en que se tuviese noticia de que amenaza la epidemia de viruelas.

Art. 9. Solo en la Junta general ó de la Capital y en las de las Cabeceras, ecsistirà la conservacion ó perpetuidad del fluido; pues que en las subalternas á la llegada del mismo, con los niños que van vacunados se les hará á todos los que alli ecsistan la operacion, y asi succesivamente en las demas remesas.

Art. 10. Las Juntas subalternas ó de pueblos puequeños darán parte cada dos meses de lo ocurrido al Sub-Prefecto, quien lo harà al Prefecto del distrito, y este lo hará à la Junta general, la que impondrá de todo al Escmo. Sr. Gobernador del Estado, pues los Prefectos y Sub-Prefectos son Presidentes natos de dichas Juntas, como que en razon de sus atribuciones deben cooperar eficazmente à que en sus respectivos distritos se ejecute con actividad y empeño tan benefico sistema.

Art. 11. Las Juntas subalternas darán parte á la de la cabecera del número de niños que han nacido, los qne se han vacunado, en que dia, mes y por que facultativo, con dis-

tincion de sexôs, cuyo parte firmarán todos los vocales, y por este órden darán el suyo las de las Cabeceras à la general del Estado,

Art. 12. Si por algun accidente imprevisto fallase ó se perdiese el fluido en alguna Cabecera, su Junta dispondrá se acuda inmediatamente á la mas sercana à proveerse con niños á quienes se les hagá la inoculacion.

Art. 13. Para las vacunaciones, se elegirá una pieza decente y amplia, en las Casas consistoriales ó Curatos, donde falte aquella, adonde concurra el público à vacunarse gratuitamente el dia que corresponda, y que señalen los facultativos encargados, el cual se anunciará con anticipacion por carteles en los parajes públicos, y en los periodicos.

Art. 14. A el acto de la vacunacion pública asistirá el Presidente de la Junta, ó alguno de sus vocales, qüien dispondrá observar el buen órden y decoro que es debido á un acto tan benefico, al que concurrirán precisamente los profesores comisionados, para ecsaminar prolijamente, al tiempo que ejecuten la inoculacion, el curso que ha seguido la vacuna en su desarrollo, y anotar en el libro correspondiente todas las particularidades dignas de atencion, y que merezcan darse al público á su debido tiempo.

Art. 15. Siendo la vacunacion de bra-

zo à brazo, el medio mas seguro de conservar en todo su ser el fluido, se tendrá cuidado, tanto en las Juntas de las Cabeceras ó principales, como en la general, que son en las que ha de conservarse ó perpetuarse el fluido, como queda dispuesto en el art. 9, en no admitir mas número, en cada una de las tres vacunaciones que se practican al mes, que el que por un calculo prudencial corresponda à los que nacen en un año, á menos que no ocuriese el urgente caso de aproximarse ó reinar la epidemia de las viruelas naturales, en el que se deben vacunar á cuantos se presenten, y despues con los que bayan naciendo desde este dia, se conservará ó serviran estos reciennacidos para perpetuarla: para lo cual se tendrán á la vista las listas ó padrones que los Parrocos han de dar, por los libros de bautismos como queda todo dispuesto en el art. 8.

Art. 16. Para asegurar el feliz éxifo de las vacunaciones, y evitar en lo succesivo los errores que se hayan podido cometer, con descredito de tan saludable prática, nombrará ó comisionarà la Junta á dos personas que merecieren su confianza con el nombre de corredores ó llevadores de los niños, para que presenten ó conduzcan el dia de la vacunacion, el número de individuos que se haya calculado con respecto á la poblacion, anotando en un libro cuantos se vacunaren, con exprecion de sus nom-

bres, edád, sexsô, y padres, conforme se previno en el art. 5. de este reglamento. Concluida la vacunacion se sacará ó formarà una lista de ellos, que se entregarà rubricada del Secretario al encargado de conducirlos à quien se obligará presentarlos con la lista indicada el dia que se señalare en la vacunacion siguiente. para que los profesores examinando sus granos, decidan si son de verdaderà vacuna, y aprovecharla en otros; pero si fuese falsa, ò no hubiere producido efecto la inoculacion, se les prevendrà á los vacunados la necesidad de repetirla si quieren ponerse á cubierto, y gozar de sus saludables efectos: notando en dicho libro 4. la persona que despues de operada, no se presentó en la siguiente vacunacion para ser observada por los profesores vacunadores.

Art. 17. Para uniformar la instruccion de los vecunadores, y que con facilidad puedan adquirir todos los conocimientos en la pràctica aun cuando no sean facultativos, se impondrán así de este reglamento, como de la instrucnion formada para ministrar la vacuna, impresa en México el año de 1814.

Art. 18. Cuando no se pueda inocular de brazo à brazo, que es lo mas seguro, y sea preciso embiar el fluido á algun pueblo, con tal que no pase la remesa de diez á doce dias. será bajo el órden que se manifiesta al folio quinto de la misma instruccfon.

Art. 19. Siendo constante quo la accion del aire sobre el fluido vacuno, lo deseca prontamente, endureciendolo como el vidrio aun con solo detenerlo el vacunador un poco al tiempo de operar en la punta de la aguja ó lanceta, pondràn sumo cuidado los vacunadores en no operar al aire libre, ni entre puertas, ni bentanas abiertas; pues basta la menor corriente de viento para inutilizar la mayor parte de las vacunaciones.

Art. 20. No tendràn dificultad los vacunadores de inocular con el fluido de un grano de personas enfermas y malhumoradas, ni qne tengan sarna, herpes, ú otro mal contagioso, aunque sea lepra; por estar bien averiguado por los sabios profesores, que este precioso fluido no participa de ninguna mala cualidad, ni vicios de los cuerpos de donde se extrae y que se conserva siempre puro éinalterable, sin perder jamas sus admirables propiedades.

Art. 21. Siempre que los que se vacunan padezcan ó hayan padecido anteriormente cualesquiera especie de erupciones cutaneas, debe esperarse se les aumente considerablemente à pocos dias despues de laoperacion, por ser este medio del que se vale comunmente la vácuna para purificar la masa humoral, y restituir la salud en tales casos; pero como esta critica y favorable erupcion se deba continuar por algun tiempo, hasta que se desprendan, por si las costras que formaren, evitarán toda aplicacion de unguentos y po-

madas desecantes, y el exponerse sin el correspondiente abrigo al aire frio, y solo usaràn de un lavatorio tibio, con agua de malvás, cuando el ardor de las pustulas sea excesivo. Y como estas erupciones secundarias de la vacuna, suelen presentarse con tanta diversidad de áspectos, que los pocos prácticos y reflexivos, no se han detenido en caracterizar algunas por verdaderas virúelas, solo por su aparente semejanza; se dedicarán con el mayor esmero los vacunadores comisionados á visitar y examinar prolijamente á todos los enfermos de esta clase, manifestando con claridad lo que fuere, para desvanecer toda equivocacion,

Art. 22. Aunque es de esperar que mediante este Reglamento, y plan de reforma conque se ha de administrar la vacuna en todo el Estado, se asegura su merecido mérito, conservacion y propagacion; con todo: respecto de los padres de familia que resistan à la vacunacion de sus hijos, los Parrecos y demas Autoridades, los tratarán de convencer, y estimularán por cuantos medios puedan, manifestándoles que el fluido vacuno es el admirable antìdoto contra el enemigo desolador de las viruelas, que la Providencia ha concedido este feliz descubrimiento para consuelo y felicidad de lá humanidad doliente, comprobados ya sus maravillosos resultados en la epidemia de viruelas del año de 1814, cuya manifestaciou la dió al público en dicho año el Exmô, Ayuntamiento

de esta Ciudad, por su Junta Municipal de Sanidad.

Art. 23. En todo establecimiento precário ó subsedànco, cuyos funcionarios por mucho que se empeñen en cumplir sus trabajos tienen á mas que buscar lo preciso pará su subsistencia, sucede por lo comun que aquel no queda servido con toda la exactitud que corresponde, y por lo mismo es indispensable que para evitar este mal, se doten ó gratifiquen los Profesores ó aficionados que han de operar: los corredores que conducen los niños, y al Escribiente en donde deba haberlo. Para esto, y para los gastos de papel, y otros, las Juntas propondrán los medios y arbitrios que crean convenientes, á fin de que haya de donde cubrir estas erogaciones. México 8 Noviembre de 1824.